

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE RESTITUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA

Capítulo I – Nuevos Instrumentos Financieros

Artículo 1: Ratificación del Decreto 905/2002 – Ratifícase el Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002, cuyo texto, con las modificaciones introducidas por la presente ley, adquiere carácter legal.

Artículo 2: Renovación del plazo de opción por Bonos – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 6° del decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002 por los siguientes:

“Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en los artículos 2° a 5° precedentes, hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

“Quienes a la fecha de publicación de la presente ley hubieren ejercido ya su opción, podrán revocarla en forma total o parcial para atenerse a las condiciones establecidas en la presente ley, siempre que lo manifiesten con anterioridad al vencimiento del período mencionado en el párrafo anterior.”

Artículo 3: Limitaciones de efectivo – Aclárase que las limitaciones a las extracciones de dinero en efectivo del sistema financiero, como las establecidas por el Decreto N° 1.570 del 1° de diciembre de 2001 y sus modificaciones, no conforman una violación de la intangibilidad de los depósitos establecida por la ley 25.466, siempre que los depositantes gocen de la disponibilidad de su dinero bancario para ser utilizado dentro del sistema financiero a través de cuentas corrientes o cajas de ahorro con sistemas de débito.

Capítulo II – Facultad de Restitución de Depósitos

Artículo 4: A partir de la sanción de la presente ley, todas las entidades financieras quedan facultadas, en las condiciones que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, para restituir a sus titulares, en un plazo menor al estipulado, los depósitos que han sido reprogramados en función de lo establecido en el último párrafo del artículo 6° de la ley 25.561 y según las condiciones establecidas por el Anexo de la Resolución del Ministerio de Economía N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias, incluidos los alcanzados en el Capítulo III de la presente ley.

No obstante la autorización del párrafo anterior, el cronograma establecido por la mencionada norma sigue vigente, siendo facultativa para cada entidad la restitución



anticipada y no pudiendo los titulares de los depósitos reclamar su restitución en plazos inferiores a los allí determinados.

Artículo 5: Cada vez que una entidad financiera decida adelantar la restitución de los depósitos a sus titulares respecto del cronograma vigente debe informarlo al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, quien controlará que se aplique un criterio equitativo de restitución, para lo cual se utilizará un sistema de prorrateo proporcional entre todos los certificados de depósito adeudados por esa entidad.

Capítulo III- Reconversión de los Depósitos a la Moneda Original

Artículo 6: El presente Capítulo rige sólo para depósitos en el sistema financiero constituidos originalmente en monedas extranjeras que hubieran sido reprogramados en función de lo establecido en el último párrafo del artículo 6° de la ley 25.561, en las condiciones establecidas por el Anexo de la Resolución del Ministerio de Economía N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias, cuyos titulares, a la fecha establecida por el artículo 2° de la presente ley, no hubieran ejercido la opción a la que se refieren los artículos 2°, 4° y 5° del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002.

De los depósitos en monedas extranjeras definidos en el párrafo anterior, quedan incluidos exclusivamente: a) los depósitos constituidos originalmente como plazos fijos y luego reprogramados y b) los saldos de los depósitos constituidos originalmente en cuentas corrientes y cajas de ahorro que fueran luego reprogramados asimilándolos a las imposiciones a plazo fijo.

Artículo 7: A partir de la sanción de la presente ley quedan convertidos a DÓLARES ESTADOUNIDENSES todos los depósitos definidos en el artículo anterior, según una relación de cambio de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1) por cada PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) resultante de la reprogramación original.

Las constancias de los saldos reprogramados emitidas por las entidades financieras a favor de sus titulares así como su inscripción en el Registro Escritural de Depósitos Reprogramados, según lo establecido por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002, que correspondan a los depósitos definidos en el artículo anterior estarán nominados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES.

Artículo 8: Los depósitos alcanzados por el artículo 6° una vez convertidos a DÓLARES ESTADOUNIDENSES según lo dispuesto en el artículo 7°, quedan reprogramados en la misma entidad financiera en la que fueran originalmente constituidos, según el cronograma establecido para los plazos fijos en moneda extranjera en el Anexo de la Resolución del Ministerio de Economía N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias. Al solo efecto de aplicar los límites que regulan los distintos plazos de la reprogramación se tendrán en cuenta los montos en



PESOS previos a la conversión a DÓLARES ESTADOUNIDENSES establecida en el artículo anterior.

Capítulo IV – Compensación de Subsidios a Deudores en Moneda Extranjera

Artículo 9: Modificación del Criterio de Compensación – Deróganse los artículos 28 y 29 que conforman el Capítulo VI del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002 y sustitúyese la expresión “Capítulo VI” por la expresión “Capítulo IV de la presente ley” en los artículos 10, 11 y 15 del mencionado Decreto.

Artículo 10: Compensación para Depósitos Reprogramados – El Estado Nacional compensará a las entidades financieras por los efectos patrimoniales negativos generados por la diferencia que surge entre sus créditos denominados en moneda extranjera y transformados a Pesos, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 25.561 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias, y sus obligaciones en moneda extranjera.

Estas obligaciones se computan como la suma de los depósitos que se reconvierten a moneda extranjera, según lo dispone al artículo 7° de la presente ley, más la posición neta negativa en moneda extranjera de cada entidad al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 11: Compensación para Cuentas a la Vista – También serán compensadas por el Estado Nacional las entidades financieras por las diferencias de cambio que resultaron de la transformación de cualquier tipo de depósito originalmente constituido en monedas extranjeras a cuentas a la vista nominadas en pesos según la relación de cambio contemplada por el artículo 7° del decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002.

Artículo 12: Forma de Compensación – La compensación que se establece en el artículo 10 de la presente ley se realizará a la fecha de su entrada en vigencia mediante la suscripción por parte del Tesoro Nacional de una deuda con cada una de las entidades financieras que tendrá la forma de una serie “GENERAL” de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS en Pesos, cuya garantía será la recaudación impositiva en las mismas condiciones que establece el Título II del Decreto 1.387 del 1° de noviembre de 2001 para los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS ya existentes.

Artículo 13: Subsidio Variable – El capital de la serie GENERAL de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS a los que se refiere el artículo anterior será variable y se calculará como la diferencia positiva entre: a) el valor de todos los depósitos reprogramados incluidos en el artículo 6° de la presente ley que cada entidad financiera tenga en su pasivo, una vez convertidos a DÓLARES ESTADOUNIDENSES según lo establece el artículo 7° de esta ley, más el valor de la posición neta negativa en moneda extranjera de cada entidad al 31 de diciembre de 2001, ambas sumas valuadas en PESOS al tipo de cambio libre de la fecha; y b) el valor de esos mismos pasivos convertidos a Pesos a una relación de UN PESO (\$



1) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1) actualizado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) referido en el Artículo 4º del Decreto 214 del 3 de febrero de 2002.

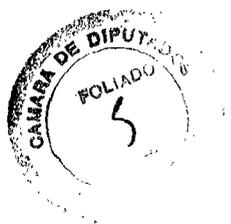
Artículo 14: Interés – Los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS devengarán un interés anual equivalente al que haya fijado el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para los depósitos en monedas extranjeras que fueron reprogramados, el que se pagará, junto con cada cuota mensual de amortización, calculado sobre el porcentaje de capital remanente valuado al momento de cada vencimiento mensual.

Artículo 15: Serie General “A” – Por los depósitos cuyo monto al vencimiento originalmente pactado fuera inferior a los DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (US\$ 5.000), las entidades serán compensadas con una serie GENERAL “A” de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS que tendrán un vencimiento en DOCE (12) cuotas mensuales que serán pagaderas a partir de enero de 2003. Cada cuota mensual de amortización será equivalente a la DOCEAVA (12ª) parte del capital definido por el artículo 13, valuado al momento de pago de cada una de ellas.

Artículo 16: Serie General “B” – Por los depósitos cuyo monto al vencimiento estuviera comprendido entre los DÓLARES CINCO MIL (US\$ 5.000) y los DÓLARES DIEZ MIL (US\$ 10.000), las entidades serán compensadas con una serie GENERAL “B” de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS que tendrán un vencimiento en DOCE (12) cuotas mensuales que serán pagaderas a partir de marzo de 2003. Cada cuota mensual de amortización será equivalente a la DOCEAVA (12ª) parte del capital definido por el artículo 13, valuado al momento de pago de cada una de ellas.

Artículo 17: Serie General “C” – Por los depósitos cuyo monto al vencimiento estuviera comprendido entre los DÓLARES DIEZ MIL (US\$ 10.000) y los DÓLARES TREINTA MIL (US\$ 30.000), las entidades serán compensadas con una serie GENERAL “C” de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS que tendrán un vencimiento en DIECIOCHO (18) cuotas mensuales que serán pagaderas a partir de junio de 2003. Cada cuota mensual de amortización será equivalente a la DECIMOOCATAVA (18ª) parte del capital definido por el artículo 13, valuado al momento de pago de cada una de ellas.

Artículo 18: Serie General “D” – Por los depósitos cuyo monto al vencimiento fuera superior a los DÓLARES TREINTA MIL (US\$ 30.000), más el total de la posición neta negativa en moneda extranjera de cada entidad al 31 de diciembre de 2001, las entidades serán compensadas con una serie GENERAL “D” de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS que tendrán un vencimiento en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales que serán pagaderas a partir de setiembre de 2003. Cada cuota mensual de amortización será equivalente a la VIGÉSIMOCUARTAAVA (24ª) parte del capital definido por el artículo 13, valuado al momento de pago de cada una de ellas.



Artículo 19: Series Especiales “Estado” – Inmediatamente después de la suscripción de las compensaciones generales establecidas en los artículos 12 a 18, las entidades financieras deberán canjear las series GENERALES de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS por las series ESPECIALES “ESTADO” de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS que se establecen en el artículo siguiente, por un monto mínimo equivalente a la totalidad de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA, aprobados por Decreto 1.646/01 y Resolución del Ministerio de Economía N° 851/01 y convertidos a Pesos mediante el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, que cada una de ellas poseyera en sus activos a la fecha de su conversión a moneda nacional.

Para el cálculo del monto mínimo de este canje obligatorio para cada entidad, los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA se computan en sus valores originales en Dólares Estadounidenses y las series GENERALES de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS, en los valores en Dólares Estadounidenses de los depósitos a los que compensan.

Artículo 20: El capital de la serie ESPECIAL “ESTADO” de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS a los que se refiere el artículo anterior será variable y se calculará como la diferencia positiva entre: a) el valor en DÓLARES ESTADOUNIDENSES de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA que tuviera cada entidad en su activo a la fecha establecida en el artículo anterior, valuados en PESOS al tipo de cambio libre de cada fecha; y b) el valor de esos mismos activos convertidos a Pesos a una relación de UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1) actualizado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) referido en el Artículo 4° del Decreto 214 del 3 de febrero de 2002.

Artículo 21: Posición Neta Negativa – Inmediatamente después de la suscripción de la compensación especial “Estado” establecida en el artículo 19, las entidades financieras deberán canjear un monto mínimo equivalente a su posición neta negativa en moneda extranjera registrada en el balance al 31 de diciembre de 2001 de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA, aprobados por Decreto 1.646/01 y Resolución del Ministerio de Economía N° 851/01 y convertidos a Pesos mediante el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, medidos en sus valores originales en Dólares Estadounidenses, más un monto equivalente de series ESPECIALES “ESTADO” de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS, medidos en los valores en Dólares Estadounidenses de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA a los que compensan, por un monto nominal equivalente de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 10 del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002.

Si el monto de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA que una entidad financiera tuviera en cartera al momento de entrada en vigencia de la presente ley fuera insuficiente para cubrir el monto mínimo referido en el párrafo anterior, podrá entregar a cambio un monto



equivalente de títulos públicos nacionales en moneda extranjera cuyos vencimientos sean inferiores a 2012, los que se computarán en moneda extranjera a su valor original. Si éstos fueran aun insuficientes, se podrán entregar "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", los que serán tomados a UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1).

Artículo 22: Series Especiales "Salario" – Inmediatamente después de la suscripción de las compensaciones generales establecidas en los artículos 12 a 18, las entidades financieras podrán canjear las series GENERALES de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS por las series ESPECIALES "SALARIO" de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS que se establecen en el artículo siguiente, por un monto máximo equivalente a la totalidad de créditos otorgados por cada entidad que hayan quedado alcanzados por el artículo 1º del Decreto N° 762 del 6 de mayo de 2002, en la cantidad que cada una de ellas poseyera en sus activos a la fecha de su conversión a moneda nacional.

Para el cálculo del monto máximo de este canje obligatorio para cada entidad, los créditos alcanzados se computan en sus valores originales en Dólares Estadounidenses y las series GENERALES de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS, en los valores en Dólares Estadounidenses de los depósitos a los que compensan.

Artículo 23: El capital de la serie ESPECIAL "SALARIO" de los PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS a los que se refiere el artículo anterior será variable y se calculará como la diferencia positiva entre: a) el valor en DÓLARES ESTADOUNIDENSES de los créditos comprendidos en el artículo anterior, valuados en PESOS al tipo de cambio libre de cada fecha; y b) el valor de esos mismos activos convertidos a Pesos a una relación de UN PESO (\$ 1) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1) actualizado por el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) establecido por el artículo 3º del Decreto N° 762 del 6 de mayo de 2002.

Artículo 24: Cada entidad financiera deberá canjear la misma proporción de cupones "A", "B", "C" y "D" de las series GENERALES de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS que hubiera recibido de acuerdo a la segmentación de su cartera pasiva por cupones "A", "B", "C" y "D" de las series ESPECIALES "ESTADO" y "SALARIO" de PRÉSTAMOS GARANTIZADOS EN PESOS. Las series ESPECIALES "A", "B", "C" y "D" tendrán los mismos vencimientos que sus correspondientes de las series GENERALES.

Artículo 25: Compensación Fija - La compensación que se establece en el artículo 11 de la presente ley se realizará a la fecha de su entrada en vigencia mediante un monto fijo en Pesos equivalente a la diferencia cambiaria efectivamente afrontada por cada entidad, la que resulta de multiplicar el total de los fondos en moneda



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

extranjera convertidos, nominados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, por CUARENTA CENTAVOS DE PESO (\$ 0,40).

La compensación fija se instrumentará mediante la entrega de una suma de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", establecidos mediante el artículo 11 del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002, calculada a valor técnico al momento de efectuada la pesificación que compensan.

Artículo 26: Mecanismo de liquidación de emergencia - Sustitúyense los dos primeros párrafos del artículo 30 del decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002 por los siguientes:

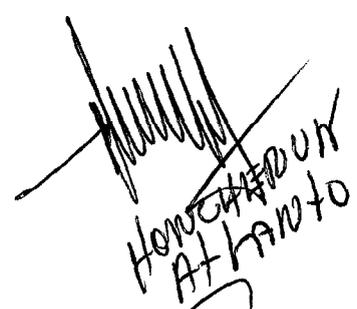
"En el caso de las entidades financieras que resulten encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o aquellas que resultasen comprendidas en tales disposiciones durante la vigencia del plazo de emergencia pública establecido por la Ley N° 25.561, en los términos que reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sus depósitos, por hasta la suma indicada en el artículo 13 y con las limitaciones establecidas en el artículo 15, ambos del Decreto N° 540/95 y modificatorios, neto de la suma de los importes mencionados en los incisos a) a d) del presente artículo, deberán ser cancelados mediante la entrega de bonos del Gobierno Nacional en Pesos de similares condiciones financieras en lo referente a plazo, ajuste de capital e interés que los previstos en el artículo 11 del presente decreto, debiendo modificar las fechas de emisión y vencimiento en concordancia con la fecha de adopción de tal medida.

"Los depositantes de tales entidades podrán optar por recibir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" previstos en el artículo 10 del presente decreto por hasta el monto indicado en el párrafo anterior, en cuyo caso la conversión a dólares estadounidenses será al tipo de cambio vigente a la fecha de la revocación de la autorización para operar de la entidad financiera, todo ello en la forma que reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

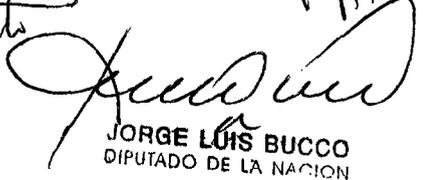
Artículo 27: Derógase el artículo 31 del decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002.

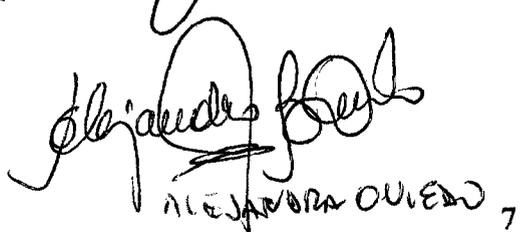
Artículo 28: De forma.


Querejeta


Honorable Atranto


EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION


JORGE LUIS BUCCO
DIPUTADO DE LA NACION


ALEJANDRA OUEDO 7